

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Asunto: Ejecución de Providencia Judicial
Demandante: Rafael Diaz Martínez
Demandados: Nicolas Alberto y Ana Isabel Santodomingo Cotes

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por el demandante Rafael Diaz Martínez, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo iniciado por el recurrente, contra Nicolas Alberto y Ana Isabel Santodomingo Cotes.

ANTECEDENTES.

Rafael Diaz Martínez instauró proceso ordinario laboral contra de Nicolas Alberto y Ana Isabel Santodomingo Cotes, para el señalamiento de sus honorarios profesionales causados en un proceso que cursó ante el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, asignado en el reparto al Juzgado Quinto Laboral, éste en el auto de 3 de diciembre de 2021, considerando que era un proceso de ejecución y no un declarativo, se declaró incompetente, y ordenó su remisión al Juzgado de Familia,

En los autos de mayo 13 y agosto 19 de 2022, el Juzgado de Familia, inicialmente lo inadmitió (dos veces) y luego en octubre 11, resolvió rechazar la demanda de “ejecución de sentencia”. Frente a la anterior providencia el demandante presenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto de marzo 3 de 2023, resuelve no reponer y negar el recurso de apelación. Se presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra esta última decisión. Y, Mediante de providencia de 3 de mayo de 2023, el Juzgado de instancia, resolvió no reponer y no conceder el trámite de la Queja. Sin embargo, el 14 de julio de 2023, en obediencia a una sentencia de Tutela, ordenar que se surta el Recurso de Queja, para lo cual puso a disposición el enlace al expediente virtual correspondiente.

Se procede a decidir, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Instituido en el **artículo 352 del Código General del Proceso**, el recurso de queja, sólo tiene por finalidad que el superior conceda el recurso de apelación que ha sido negado por el **A Quo**. Es decir, frente a esa providencia el **Ad-Quem** se ve limitado estudiar los argumentos referente a la concesión de ese recurso de alzada, según el principio de la apelabilidad taxativa de los autos conforme a la cual el recurso sólo procede contra aquellos que se encuentren enlistados como susceptibles del mismo de acuerdo a las normas previstas en el Código General del Proceso.

El examen de la viabilidad del recurso responde a tres elementos fundamentales:

1. Al interés del apelante.
2. La oportunidad en que se interpone el recurso.
3. Y, la naturaleza del auto, si el mismo es o no es apelable.

El artículo 321 del Código General del Proceso en lo pertinente señala

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

En el **Sub-Lite** el demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto que le rechazó la demanda, por lo que en principio, esa clase de decisiones en un proceso de primera instancia es apelable, empero en esta caso el Juzgado de Familia, indicó que se trataba de una ejecución de única instancia y por eso denegó el recurso de apelación.

En sentencia de tutela de 10 de julio del presente año (080012213000**20230036800**) esta Corporación concedió el amparo solicitado, considerando que el auto cuestionado se había expedido en un proceso declarativo de primera instancia y que por ello no era aceptable que no se concediera el trámite del recurso de queja, ordenando al Juzgado acceder a ello, sin estudiar ni pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de apelación.

Al tratarse de un recurso de queja, lo que corresponde es revisar si el auto de rechazo de la demanda de 11 de octubre de 2022, en el contexto en que lo expidió el Juzgado de Familia resulta o no apelable (al margen de la controversia si lo pretendido por el demandante, era un proceso declarativo laboral o la mera ejecución de una providencia dentro del proceso de Familia).

En el auto de mayo 13, en la primera inadmisión de la demanda se le ordenó al demandante, adecuar su memorial de demanda a la de un proceso ejecutivo, a lo cual el demandante accedió, indicando en sus hechos que correspondía a la ejecución de la providencia del 29 de enero de 2019 que había resuelto la regulación de sus honorarios profesionales que proferida al interior de un proceso de Petición de Herencia donde apoderó los intereses de los ahora demandados.

Y, en la segunda inadmisión de agosto 19 de 2022, se le ordenó al demandante que complementara el “título ejecutivo complejo” con la aportación de la partición de bienes

donde se hubiera adjudicado a los ahora ejecutados los bienes derivados del derecho sucesoral reconocido en el proceso de Petición de Herencia.

Por lo que en principio, en esta etapa procesal, se trata de la ejecución de una providencia que fue expedida por el Juzgado Séptimo al interior de proceso declarativo de primera instancia, por lo que reconocerse, que la providencia que rechazó la demanda, (en el fondo negó el auto mandamiento de pago) es apelable, por lo que se revocara la decisión correspondiente de la a quo, para conceder dicho recurso de apelación y ejecutoriada esta providencia, se asumirá el conocimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE.

Estimase mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla. Revocase el numeral 2º del auto de marzo 30 de 2023 y en su lugar:

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 11 de octubre de 2022.

Una vez ejecutoriado este auto, regrese al Despacho para resolver lo correspondiente al recurso de apelación,

Infórmese a la A Quo para que tome las decisiones que correspondan, remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado de origen

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1d65b43e4472306372686d7b3cd7b7ae76cbaf5314a11dd8c9705c5fadf097**

Documento generado en 22/08/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>